

Señores

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

RADICADO:	68001400302220190060800
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Clara Juliana Fiallo Moreno
DEMANDADO:	Edgar Jaimes Martínez

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022, PUBLICADO EN ESTADOS DEL 12 DE AGOSTO DE ESTA MISMA ANUALIDAD.

JUAN SEBASTIAN VARGAS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.764.435 de Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 336.054 del C. S. de la J, actuando como endosatario en procuración de **CLARA JULIANA FIALLO MORENO** conforme a poder sustituido y que reposa dentro del expediente del proceso, sustitución que fue reconocida mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, proceso radicado bajo el numero 68001400302220190060800 respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022, publicado en estados del 12 de agosto de esta misma anualidad, conforme a los siguientes:

ELEMENTOS FACTICOS DEL RECURSO.

1. Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** ordeno lo siguiente:

“Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto que libra mandamiento de pago del 18 de octubre del año 2019, esto es, notificar al demandado del proveído en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art. 291 y 292 del C.G.P., siendo necesaria tan actuación para la continuidad del trámite del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.”

2. Este togado, con el propósito de aclarar al despacho sobre las razones por las cuales no se había efectuado la diligencia de notificación personal, remitió memorial, del cual se extrae lo siguiente:

“(…) me permito reiterar la solicitud de fecha 23 de septiembre de 2021, en la cual “solicito comedidamente que en concordancia con el fenómeno de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso, su despacho autorice proceder a la notificación de los herederos del de cujus para continuar con lo pertinente” (ANEXO 4).

*Por lo anterior, para dar cumplimiento al requerimiento ya mencionado, solicito, en mi calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de la demandante **CLARA JULIANA FIALLO MORENO** y contra el demandado **EDGAR JAIMES MARTINEZ (QDEP)**, se me autorice a notificar del auto de mandamiento de pago a los herederos determinados e indeterminado del cujus*

Así mismo, pongo de presente que actualmente se están adelantando dos procesos sucesorales del causante EDGAR JAIMES MARTINEZ (QDEP). El primero que cursa en el juzgado primero de familia del circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001311000120210016500 y el segundo en el juzgado primero de familia del circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001311000420210026600.

Por último, reitero solicitud del 18 de marzo de la presente anualidad, respecto de que se me remita vía correo electrónico, el link del expediente digital.”

3. Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ordenó la terminación anormal del proceso de la referencia, teniendo como fundamento las siguientes consideraciones:

“(…) Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 31 de mayo de 2022, en el cual se requirió para que allegara las diligencias realizadas para la notificación de la parte demandada, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello, pues el demandante solamente aportó memorial solicitando se le autorizara para notificar el mandamiento de pago; cuando conforme se observa del expediente desde el 12 de agosto de 2020 el mismo se encuentra reconocido como endosatario en procuración de la parte demandante y es conocedor de dicha actuación, así como del auto mediante el cual se le requirió.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

No habrá lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, pues no se materializaron cautelas dentro del presente trámite (...).”

Frente a lo anterior, es preciso indicar que el suscrito no comparte la decisión tomada por el Despacho, puesto que se han desconocido aspectos fácticos y jurídicos que coartan el ejercicio de los derechos e intereses de la endosante en procuración, así:

RAZONES DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022.

PRIMERO: IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR REQUERIMIENTO PREVIO PARA DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Como ya se indicó anteriormente, una de las consideraciones tenidas en cuenta por el Despacho veintidós civiles municipales de Bucaramanga fue:

No habrá lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, pues no se materializaron cautelas dentro del presente trámite” (subraya y negrilla propia del autor)

Así, al contrastar lo manifestado por el *ad quo* en el auto ya mencionado, con lo expuesto en el inciso tercero del numeral primero (1) del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro que no se podía ordenar el requerimiento mencionado, pues como el mismo Despacho reconoce, aún no se han materializado las medidas cautelares decretadas, así, el mencionado cuerpo normativo del C.G.P expone:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En consecuencia, basta con realizar una lectura de lo expuesto por el Despacho en su auto de fecha 11 de agosto de 2.022 y contrastarlo con el inciso mencionado del artículo 317 C.G.P., para determinar que en este caso se encontraba imposibilitado el Juzgador del Despacho 22 Civil Municipal de Bucaramanga, de ordenar el requerimiento previo a decretar el desistimiento tácito, pues el mismo reconoce que no se han materializado las medidas cautelares por él decretadas.

SEGUNDO: IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN SIN RECIBIR AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL DESPACHO PARA NOTIFICAR HEREDEROS DEL DEMANDANDO FALLECIDO DURANTE EL CURSO DEL PROCESO.

Si bien es cierto, este suscrito a la fecha no ha cumplido de manera taxativa con lo ordenado por el Despacho 22 Civil Municipal de Bucaramanga, ello no obedece a un mero capricho de este togado, sino a la ocurrencia del **hecho jurídico consistente en la muerte del demandado**, señor **EDGAR JAIMES MARTÍNEZ. (Q.E.P.D.)** situación que fue conocida por el suscrito por comunicación telefónica con la endosante en procuración, situación ante la cual, desde el día **veintitrés (23) de septiembre de 2.021** se envió memorial en cual se indicó:

*“Mediante el presente, en atención de la calidad que me asiste como endosatario de la parte demandante, me permito informar a su despacho de la muerte del señor **EDGAR JAIMES MARTINEZ**, quien poseía la calidad de demandado en el proceso de referencia. De conformidad con lo anterior, solicito comedidamente que en concordancia con el fenómeno de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso, su despacho autorice proceder a la notificación de los herederos del de cujus para continuar con lo pertinente.”*

Solicitud ante lo cual el Despacho, mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) resolvió:

*“Vista la anterior constancia secretarial y el memorial obrante en el expediente (archivo No.02 C1) **se observa que el abogado Juan Sebastián Vargas Sánchez no es parte ni apoderado judicial de la demandante, por lo que no es procedente atender su solicitud**, sin perjuicio que esté autorizado por el apoderado judicial para revisar el expediente y tomar impresiones al mismo, conforme documento visible en el expediente a folio 23 del archivo No.01”* (subraya y negrilla propia del autor)

Dado lo anterior, en el mes de marzo del año en curso, este suscrito envió memorial requiriendo que se enviara copia del expediente, con el fin de verificar todas las actuaciones del Despacho, pues no se accedió al requerimiento realizado el **veintitrés (23) de septiembre de 2.021** alegando que el mismo no contaba con personería para actuar, pese a que desde el 12 de agosto de 2.020 el Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga había resuelto:

*“Vista la sustitución del poder allegada y como quiera que no se prohibió la facultad de sustitución, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la misma, y, en consecuencia, se dispone RECONOCER como endosatario para el cobro judicial de la demandante **CLARA JULIANA FIALLO MORENO** al profesional en derecho **JUAN SEBASTIAN VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.098.764.435, portador de la tarjeta profesional No. 336-054 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso - poder conferido.”*

Posterior a esto, sin haber resuelto las dos cuestiones requeridas al Despacho, esto es, la autorización de notificación a los presuntos herederos del señor demandado **EDGAR JAIMES MARTÍNEZ. (Q.E.P.D.)**, así como tampoco se resolvió la solicitud de otorgar el expediente digital o el link de acceso al mismo, con el fin de tener claridad acerca de las actuaciones realizadas en el curso del proceso. Se ordenó mediante auto calendado 31 de mayo de 2.022 lo siguiente:

“Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto que libra mandamiento de pago del 18 de octubre del año 2019, esto es, notificar al demandado del proveído en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art. 291 y 292 del C.G.P., siendo necesaria tan actuación para la continuidad del trámite del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.”

Ante este auto, y encontrándome dentro del término legal, pese a que no podía el Despacho 22 Civil Municipal ordenar el mentado requerimiento, procedí el día 8 de julio de 2.022 a enviar memorial **REITERANDO** la solicitud realizada el 23 de septiembre del año 2.021, en los siguientes términos:

“actuando como endosatario en procuración de CLARA JULIANA FIALLO MORENO, conforme a poder sustituido (ANEXO 1 y 2) y que reposa dentro del expediente del proceso, sustitución que fue reconocida mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020 (ANEXO 3), y en atención al auto de fecha 31 de mayo de 2022, en el cual me requirió para llevar a cabo la diligencia de notificación del aturo de mandamiento de pago, muy respetuosamente me permito reiterar la solicitud de fecha 23 de septiembre de 2021, en la cual “solicito comedidamente que en concordancia con el fenómeno de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso, su despacho autorice proceder a la notificación de los herederos del de cujus para continuar con lo pertinente” (ANEXO 4).

Por lo anterior, para dar cumplimiento al requerimiento ya mencionado, solicito, en mi calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de la demandante CLARA JULIANA FIALLO MORENO y contra el demandado EDGAR JAIMES MARTINEZ (QDEP), se me autorice a notificar del auto de mandamiento de pago a los herederos determinados e indeterminado del cujus.

Así mismo, pongo de presente que actualmente se están adelantando dos procesos sucesorales del causante EDGAR JAIMES MARTINEZ (QDEP). El primero que cursa en el juzgado primero de familia del circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001311000120210016500 y el segundo en el juzgado primero de familia del circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001311000420210026600.”

Lo anterior es una clara muestra que por parte de este suscrito se ha intentado obtener la autorización necesaria con el fin de poder impulsar el proceso, si bien en un primero momento no se aportó documento alguno que soportara el hecho de la muerte del señor **EDGAR JAIMES MARTÍNEZ. (Q.E.P.D.)**, no es menos cierto que ante la solicitud realizada, el Despacho solo procedió a omitir la solicitud sin ningún sustento jurídico.

TERCERO: NECESIDAD DE LA SUCESION PROCESAL:

Para el caso *sub examine*, es menester que se dé la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

Como reza el artículo antes citado, la demanda no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, herederos o representante, mediante la figura de la sucesión procesal.

Así las cosas, este togado informó y advirtió al juzgado sobre la muerte del demandado y solicitó, en reiteradas oportunidades al despacho, que se diera trámite a la sucesión procesal, y en consecuencia se ordene notificar a los herederos determinados y el emplazamiento de los indeterminados; petición sobre la que no existió pronunciamiento ni de aprobación ni de rechazo por parte del juzgado.

Es por esta razón que no se pudo cumplir con la notificación ordenada por el despacho mediante auto de mandamiento de pago, pues como ya se manifestó en este escrito, la ocurrencia de un hecho jurídico que es la muerte del demandado, imposibilita que el suscrito pueda efectuar la diligencia requerida por el despacho, y por lo tanto solicita se profiera una orden judicial para notificar a los ahora legitimados en la causa por pasiva, cónyuge, herederos o representante del señor **EDGAR JAIMES MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**.

CUARTA: NO PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADO.

Como se manifestó anteriormente, si bien este suscrito a la fecha no ha cumplido de manera taxativa con lo ordenado por el Juzgado Civil Municipal, ello no obedece a un mero capricho pues como se logra demostrar a lo largo de este escrito, por parte de este togado se ha intentado obtener la autorización necesaria con el fin de poder impulsar el proceso.

Ahora, si bien la norma procesal otorga un término para que se cumpla con la carga ordenada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, dicha penalidad debe ser impuesta cuando la parte procesal no realice ninguna actuación para que se cumpla con la orden dada, empero, en el presente asunto la situación que se presenta es que en mi calidad de apoderado de la parte demandante, se procedió a buscar se dé trámite a la sucesión procesal, y en consecuencia se ordene notificar a los herederos.

El suscrito considera que es excesiva la interpretación del artículo 317 del CGP, en el sentido que está la parte requerida obligada a conseguir el efecto procesal que le impone el Juez, sin que por parte del despacho exista un pronunciamiento respecto de las peticiones realizadas que pretendían autorización para notificar a los ahora legitimados por pasiva. El juez de primera instancia tiene la facultad de requerir a este togado con el fin de solicitar se aporte la información que considere para dar trámite a la sucesión procesal y poder dar cumplimiento a la notificación del auto de mandamiento de pago.

En consonancia con lo anterior, el *ad quo* no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que el suscrito la solicito en varias oportunidades, y se acreditó la muerte del demandado, cuando se informó sobre los dos procesos sucesorales que actualmente cursan, esto es en el juzgado primero de familia del circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001311000120210016500 y el segundo en el juzgado cuarto de familia del circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001311000420210026600.

Al respecto al corte suprema de justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho:

“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)»

QUINTA: BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL CON EL EXTREMO PASIVO

Todas las actuaciones realizadas por el suscrito han sido fundadas en el principio de la buena fe y la lealtad procesal con él o los legitimados en pasiva, pues realizar la notificación al señor **EDGAR JAIMES MARTÍNEZ**, teniendo conocimiento de su fallecimiento, conllevaría a que el juzgador corrija y sancione al suscrito por una conducta que puede generar violación los derechos de defensa y el debido proceso de los hoy legitimados por pasiva dentro de este trámite judicial, y vulneraría el principio de la igualdad procesa.

Este togado no puede efectuar la notificación a los heredados si no existe un auto proferido por el *ad quo* mediante el cual ordene dicha actuación, ya que contra estos no se profirió auto admisorio en su contra, así como que tampoco existe pronunciamiento judicial que ordene su vinculación al proceso.

Así, en virtud de todo lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERA: REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el auto de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

SEGUNDA: RESOLVER LA SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL presentada por el suscrito, presentada desde el 23 de septiembre de 2021.

TERCERA: ACEPTAR la sucesión procesal planteada por el suscrito, **ORDENAR** la notificación, y en consecuencia proveer lo que en derecho corresponda.

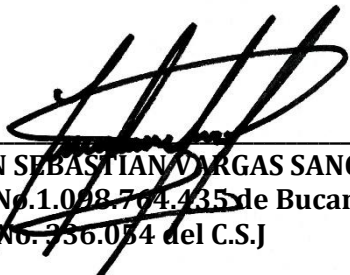
ANEXOS.

1. Correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021
2. Correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2022
3. Correo electrónico de fecha 8 de julio de 2022

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico vg.abgsebastianvargas@gmail.com y a la dirección calle 41 no. 11- 05 oficina 312 Centro Empresarial García Rovira, Bucaramanga Santander.

Señor Juez, cordialmente:



JUAN SEBASTIAN VARGAS SANCHEZ
C.C. No. 1.028.764.435 de Bucaramanga
T.P. No. 336.054 del C.S.J

CS Escaneado con CamScanner

REF: INFORME MUERTE DE DEMANDADO

2 mensajes

VG ABOGADOS <notificaciones.vgabogados@gmail.com>

23 de septiembre de 2021, 12:17

Para: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: cristianrojasjerez@gmail.com

Señor

JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.....S.....D

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.**RADICADO:** 2019-00608-00**DEMANDANTE:** CLARA JULIANA FIALLO MORENO**DEMANDADOS:** EDGAR JAIME MARTÍNEZ.

Mediante el presente, en atención de la calidad que me asiste como endosatario de la parte demandante, me permito informar a su despacho de la muerte del señor **EDGAR JAIME MARTÍNEZ**, quien poseía la calidad de demandado en el proceso de referencia. De conformidad con lo anterior, solicito comedidamente que en concordancia con el fenómeno de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso, su despacho autorice proceder a la notificación de los herederos del *de cujus* para continuar con lo pertinente.

Sin otro Particular,

Del Señor Juez,

JUAN SEBASTIAN VARGAS SÁNCHEZ

C.C. No. 1.098.764. 435 de Bucaramanga

T.P. 336.054 del C. S. de la Jud J

Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

23 de septiembre de 2021, 16:48

Para: VG ABOGADOS <notificaciones.vgabogados@gmail.com>

Buenas tardes, acuso recibido para tramite.

Cordialmente

WILMER A. BAREÑO CABRA

Escribiente

**Juzgado Veintidós Civil Municipal
Bucaramanga, Santander****Advertencia:** El horario hábil de los Despachos Judiciales de esta ciudad corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m.

En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

De: VG ABOGADOS <notificaciones.vgabogados@gmail.com>**Enviado:** jueves, 23 de septiembre de 2021 12:17 p. m.

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: INFORME MUERTE DE DEMANDADO

[El texto citado está oculto]

MEMORIAL PROCESO 2019-00608-00

2 mensajes

VG ABOGADOS <notificaciones.vgabogados@gmail.com>
Para: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de marzo de 2022, 9:00

Señor
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D

Ref. PROCESO 2019-00608-00

Cordial Saludo

JUAN SEBASTIAN VARGAS SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía **1.098.764.435** de Bucaramanga y tarjeta profesional **336.054** del C. S. de la J, actuando como endosatario en procuracion, dentro del proceso de la referencia, en consonancia a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de agosto de 2020, muy respetuosamente solicito se me remita copia del expediente digital del proceso de la referencia.

Anexo auto de fecha 12 de agosto de 2020

Atentamente

--



JUAN SEBASTIAN VARGAS SANCHEZ | ABOGADO
CELULAR: 3175815637
CORREO: notificaciones.vgabogados@gmail.com



7ac58010-2dbc-47ab-8e72-2fec30d888be.pdf
213K

Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: VG ABOGADOS <notificaciones.vgabogados@gmail.com>

18 de marzo de 2022, 10:23

Cordial saludo.

Se acusa recibido del memorial allegado.

Atentamente,



Juzgado Veintidós Civil Municipal
Bucaramanga, Santander

Advertencia: El horario hábil de los Despachos Judiciales de esta ciudad corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m.
En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

De: VG ABOGADOS <notificaciones.vgabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 9:00 a. m.

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PROCESO 2019-00608-00

Señor

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D

Ref. PROCESO 2019-00608-00

Cordial Saludo

JUAN SEBASTIAN VARGAS SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía **1.098.764.435** de Bucaramanga y tarjeta profesional **336.054** del C. S. de la J, actuando como endosatario en procuracion, dentro del proceso de la referencia, en consonancia a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de agosto de 2020, muy respetuosamente solicito se me remita copia del expediente digital del proceso de la referencia.

Anexo auto de fecha 12 de agosto de 2020

Atentamente

--



JUAN SEBASTIAN VARGAS SANCHEZ | ABOGADO

CELULAR: 3175815637

CORREO: notificaciones.vgabogados@gmail.com

MEMORIAL PROCESO 2019-00608-00

2 mensajes

VG ABOGADOS <notificaciones.vgabogados@gmail.com>
Para: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de julio de 2022, 12:21

Señor
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D

Ref. PROCESO 2019-00608-00

Cordial Saludo

JUAN SEBASTIAN VARGAS SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía **1.098.764.435** de Bucaramanga y tarjeta profesional **336.054** del C. S. de la J, actuando como endosatario en procuracion, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito presentar el siguiente memorial con sus anexos.

Atentamente

--



JUAN SEBASTIAN VARGAS SANCHEZ | ABOGADO
CELULAR: 3175815637
CORREO: notificaciones.vgabogados@gmail.com



MEMORIAL 2019-608.pdf
1207K

Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: VG ABOGADOS <notificaciones.vgabogados@gmail.com>

8 de julio de 2022, 13:16

Cordial saludo.

Se acusa recibido del memorial.



Atentamente,

Juzgado Veintidós Civil Municipal
Bucaramanga, Santander

Advertencia: El horario hábil de los Despachos Judiciales de esta ciudad corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m.
En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

De: VG ABOGADOS <notificaciones.vgabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 12:21 p. m.

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PROCESO 2019-00608-00

[El texto citado está oculto]



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 438344

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JUAN SEBASTIAN VARGAS SANCHEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1098764435**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	336054	31/10/2019	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CLL 41 # 11 - 05 OFC. 312	SANTANDER	BUCARAMANGA	6076879292 - 3175815637
Residencia	CRA 3 # 39 - 25 APTO 202	SANTANDER	BUCARAMANGA	6955001 - 3175815637
Correo	VG.ABGSEBASTIANVARGAS@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **8** días del mes de **agosto** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

MEMORIAL 2019-00608-00

Juan Sebastian Vargas Sanchez <vg.abgsebastianvargas@gmail.com>

Jue 18/08/2022 1:51 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

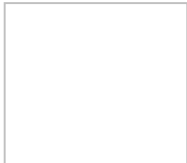
E. S. D

Ref. PROCESO 2019-00608-00

Cordial Saludo

JUAN SEBASTIAN VARGAS SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía **1.098.764.435** de Bucaramanga y tarjeta profesional **336.054** del C. S. de la J, actuando como endosatario en procuracion, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito presentar el siguiente RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

De igual manera, por medio del presente memorial me permito informar del cambio de mi correo electrónico el cual aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, el cual es vg.abgsebastianvargas@gmail.com. Por lo cual anexo la certificación correspondiente.



JUAN SEBASTIAN VARGAS SANCHEZ | ABOGADO

CELULAR: 3175815637

CORREO: vg.abgsebastianvargas@gmail.com